



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 11001311001020210009000
Proceso SUCESION DE DAGOBERTO FLOREZ C.C. 6.007.524
Demandante: ALIX MURCIA ROJAS. C.C. 38.201.060. Correo e. alixmurcia@gmail.com y DAGOBERTO FLOREZ MURCIA. C.C. 1.106.775.696. Correo electrónico daqoflorez32@gmail.com

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado; por haberse tramitado, en este mismo Juzgado, el proceso de sucesión de DAGOBERTO FLOREZ MURCIA, radicado **2009-00050**, el cual fue entregado a los interesados para protocolización.

Para el efecto, se tuvo en cuenta el contenido del art. 522 del CGP que dispone: "Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite".

De igual forma se indicó lo que establecen los arts. 521 y 522 del CGP, respecto al trámite que se debe seguir cuando se presenta duplicidad de procesos, en razón de la misma sucesión. Las normas plantean el caso en que se tramiten dos sucesiones, en razón de un mismo causante, ante dos jueces diferentes.

Se hace relevante, que la sucesión inicialmente tramitada, se radicó y tramitó en este juzgado, por lo que no se hizo necesario verificar este hecho, se consideró viable el trámite de la nulidad, de manera oficiosa, por cuanto, el fin de la norma es precisamente, dejar sin efecto la actuación surtida con posterioridad a la inclusión de la sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION.

Igualmente se observó que quienes instauraron el nuevo proceso de sucesión tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso anterior por cuanto, una de las demandantes, ALIX MURCIA ROJAS, le fue reconocido interés en el proceso.

Por lo anterior y, con fundamento en el art. 522 del C. G. P., concordante con el art. 137, ibidem, que autoriza al Juez poner en conocimiento de las partes las nulidades que sean advertidas, se puso en conocimiento de la parte demandante la causa de la nulidad, sin que se hubiera pronunciado, por lo que fue decretada la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda.

Dentro del término respectivo, la doctora JOANA LICETH FLOREZ MURCIA apoderada judicial de los interesados, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del AUTO referido

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estado del 20 de mayo de 2021, el despacho indica que no es viable la apertura de un nuevo proceso de sucesión.

Respecto al memorial que hace referencia el auto en mención se indica al despacho, que mediante escrito de contestación de fecha 25 de mayo de 2021, se recorrió el traslado a la contestación de la demanda y se aclaró: (...) respecto del inmueble lote de terreno no 55, matrícula no 355-19095 y lote de terreno no 56, matrícula no 355-19096, me permito aclarar al señor juez que los mismos fueron adjudicados mediante proceso de sucesión tramitado ante su despacho con radicado no. 2009-00050; es de resaltar que dicho proceso fue de conocimiento público de todos los herederos quienes estuvieron en su momento de acuerdo en que se le adjudicaran únicamente a favor de

la señora ALIX MURCIA ROJAS, ya identificada, en su calidad de cónyuge supérstite, cumpliendo con todos los requisitos y medios de publicidad para que los terceros que se consideraran con igual o mayor derecho se hicieran parte dentro del proceso, siendo el fallo susceptible de los recursos de ley el cual hizo tránsito a cosa juzgada al no haber oposición alguna. (...) así como lo manifiesta el despacho en el auto del 31 de mayo del año en curso notificado el 1 de junio de 2021. El auto que rechaza la demanda de fecha 31 de mayo de 2021, notificado en los estados del 01 de junio del 2021. Con ocasión de lo anterior, se deja el inmueble de propiedad del causante y de su cónyuge que por desconocimiento no se incluyó en la Sucesión tramitada mediante Radicado 2009-00050, ante este mismo despacho en un limbo jurídico, a pesar de acreditarse legalmente y en debida forma el derecho de los herederos vinculados y de la cónyuge supérstite sobre el inmueble.

Por esto se dio inicio al presente trámite procesal para que sea el Señor Juez quien declare y efectúe la partición adicional respecto del inmueble que faltó incluir mediante Radicado 2009- 00050, y se adjudique el mismo a los herederos y a la cónyuge supérstite en los porcentajes señalados en la Ley indicado en la Demanda al acreditarse en debida forma el derecho sucesoral sobre el inmueble.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita se REVOQUE el Auto emitido el día 31 DE MAYO DE 2021 y SE ADMITA la Demanda de Sucesión a Partición Adicional por expreso mandato del artículo 518 del Código General del Proceso, promovida por mi representados, y se le dé el trámite correspondiente. 3. De no acceder a lo solicitado, se remita el expediente al superior jerárquico para que este desate el recurso de apelación incoado en subsidio al de reposición.

Con sustento en lo anterior se solicita respetuosamente al señor Juez se estudie de nuevo el caso ya que el inmueble del cual se pretende su partición y adjudicación se encuentra en un limbo jurídico ya no fue incluido en la sucesión que se tramitó mediante Radicado 2009- 00050 por error de la abogada y desconocimiento de todos los vinculados al proceso, facultando la ley al Señor Juez para que no obstante a esto, se pueda efectuar la partición adicional de la herencia respecto del inmueble que faltó por incluir en dicho trámite al cumplir con todos los requisitos para ser adjudicado a los herederos que correspondan.

CONSIDERACIONES:

Se demostró que en este proceso se presentó una irregularidad en su trámite, por cuanto, se dio inicio a un nuevo proceso de sucesión, siendo el causante el señor DAGOBERTO FLOREZ, cuando ya se había tramitado y terminado, ante este mismo Despacho judicial un proceso por el mismo asunto.

Por este motivo, se dispuso la nulidad de lo actuado, mediante la providencia recurrida, la cual fue explícita al indicar, que no se debió iniciar un nuevo proceso de sucesión, para la inclusión de un nuevo bien. Dejado de inventariar, por cuanto la ley procesal, en ninguno de sus apartes permite la apertura de un nuevo proceso, por el mismo asunto, sino que da directrices claras y precisas de lo que se debe hacer en eventos como el que aquí se presenta, en su art. 502, que establece:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse **inventario y avalúo adicionales**. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.”

En ninguna manera autoriza, aún después de terminado el proceso, dar apertura a un nuevo proceso de sucesión; pues, ordena volver al proceso inicial y dar continuidad al trámite.

La actuación aquí surtida se encuentra fuera del trámite preestablecido y por consiguiente, se encuentra viciado, por cuanto no hay una norma procesal que autorice la reapertura de la sucesión del señor DAGOBERTO FLOREZ, la cual fue tramitada y



se encuentra legalmente terminado el proceso, con la sentencia que ordenó la aprobación de la partición.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Solicita la peticionaria que se ADMITA la demanda de Sucesión a Partición Adicional conforme al artículo 518 del Código General del Proceso, promovida por mi representados, y se le dé el trámite correspondiente.

Para este efecto, de igual modo se tiene que invalidar la actuación y presentar la solicitud con las formalidades del art. 518 citado, numeral 2) acompañando a la petición autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y sentencia aprobatoria, notificación y registro. Por cuanto el proceso fue entregado a los interesados para efectos de protocolización; siendo inevitable la anulación de lo actuado; sin que ello implique la imposibilidad de gestionar, conforme a derecho, la partición adicional.

Por esta razón este Despacho mantiene la decisión tomada en auto de fecha 31 de mayo de 2021 y en consecuencia no repone dicha providencia.

Como la apoderada de la parte demandante interpuso subsidiariamente el recurso de apelación con la misma providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 323 del C. G. P., se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA del lugar, una vez cumplido, por la parte demandante, lo ordenado en el art. 322 numeral 3) del C. G. P.

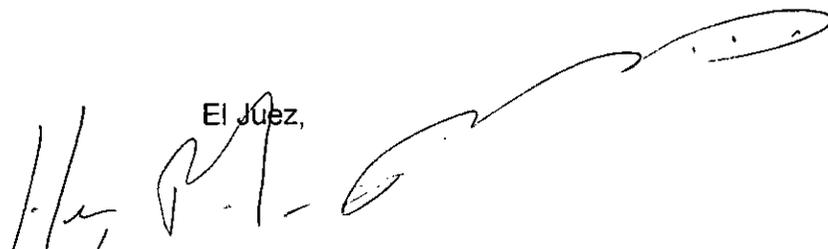
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral,

RESUELVE:

1. Negar la reposición del auto de fecha 31 de mayo del año en curso, por las razones expuestas.
2. En consecuencia, se CONCEDE EL RECURSO DE APELACION solicitado, en el efecto SUSPENSIVO y se ordena el envío del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA para el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.